

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

**RADICACIÓN** : EXPEDIENTE NO. 2018 – 01135  
**DEMANDANTE** : RF ENCORE S.AS.  
**DEMANDADO** : VICTOR ANTONIO BERMUDEZ C.  
**PROCESO** : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA ANTICIPADA

### II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el presente proceso al Despacho y sin que hubieren pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2 del artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro de la acción ejecutiva de menor cuantía que promueve RF ENCORE S.AS, en calidad de cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el señor VICTOR ANTONIO BERMUDEZ CONTRERAS.

### III. ANTECEDENTES

#### 3.1. La Demanda.

La0 ejecutante actuando por intermedio de apoderada judicial válidamente constituida formuló demanda en contra del señor VICTOR ANTONIO BERMUDEZ CONTRERAS, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades de dinero

incorporadas en el pagaré No.2406931.

### **3.2. Como hechos expuso:**

3.2.1. Que el señor Víctor Antonio Bermúdez Contreras suscribió pagaré No. 2406931 a favor del Banco Davivienda por un valor de cuarenta y un millones diez mil setenta y cuatro pesos \$41.010.074.00 el cual fue endosado por la entidad bancaria a la sociedad demandante, RF ENCORE S.A.S, quien actualmente es la tenedora legítima del título valor.

Que la entidad demandante ha instaurado la presente demanda con el fin de hacer exigible el pago de los saldos insolutos que presenta el crédito al día 30 de agosto del 2018, de conformidad con lo establecido en la carta de instrucciones suscrita por el demandado.

3.2.2. El demandado se comprometió a pagar intereses moratorios calculados a las tasas que estuvieren vigentes como límite máximo a cobrar de acuerdo con la Ley.

### **3.3. Trámite Procesal de Instancia**

3.3.1. Mediante auto calendarado el 5 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la notificación de dicha orden de apremio al extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 y siguientes, y 431 y 442 del Código General del Proceso (Fl. 57).

3.3.2. Por su parte el demandado se notificó a través de Curador Ad Litem el día 19 de abril de 2021, quien en oportunidad presentó la excepción de mérito denominada:

**“PRESCRIPCION”.**

3.3.3. Corrido el traslado pertinente de la excepción formulada, la parte demandante se opuso a la misma al señalar que la excepción carece de sustento factico, como quiera que la prescripción de la acción cambiaria se cumpliría el 30 de agosto de 2021, aunado a ello señala que la notificación del Curador Ad Litem se realizó el 26 de enero 2021, por lo cual se encuentra interrumpida civilmente la prescripción del título valor de conformidad con lo establecido en artículo 2539 del Código Civil. Adicionalmente pone de presente la suspensión de los términos del 16 de marzo al 1 de julio de 2021 de acuerdo al Decreto Legislativo 564 de abril del 2020.

3.3.4. El proceso ingresa al despacho para continuar el trámite correspondiente y no habiendo pruebas por practicar se hace procedente aplicar lo dispuesto en el numeral segundo del Art. 278 del C.G.P., esto es, profiriendo sentencia anticipada, ante la ausencia de causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

4.1. Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

4.2. Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la

aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Lo anterior armoniza con el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante el cual se tiene que, “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

En ese orden, es menester indicar que la parte actora acompañó con el libelo un pagaré, documento que demuestra la existencia de un título valor a su favor y a cargo de la demandada, instrumento cambiario que reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio. En fin, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

4.3. Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervante denominada “*PRESCRIPCIÓN*”.

Sobre la excepción de prescripción del pagaré No.2406931.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la ley comercial en vigencia establece una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Así, el artículo 789 del Código de Comercio establece lo siguiente: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En ese orden de ideas, es menester recordar que la prescripción es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”<sup>1</sup>, y puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio, normas que devienen aplicables a los asuntos mercantiles por así asentirlo el artículo 822 del Estatuto Mercantil.

Dichas disposiciones marcan indefectiblemente la pauta que ha de seguir el Despacho en la solución del litigio planteado.

Pues bien, aplicando en el asunto la normatividad que regula el tema relativo a la interrupción civil de la prescripción, aflora palmario que la notificación al demandante del auto por medio

---

<sup>1</sup> Artículo 2512 del Código Civil

del cual se libró la orden de apremio fue el 5 de febrero de 2019, mientras que la notificación del Curador se realizó el 19 de abril de 2021, de modo que puede sostenerse que la actuación NO se surtió dentro del año que establece el artículo 94 del Estatuto Procesal para que se produjeran los efectos interruptivos de la prescripción, aún descontando los periodos de suspensión del términos, tal como lo sustenta la apoderada de la parte demandante.

No obstante ello, teniendo en cuenta que el término de prescripción de la acción cambiaria directa en el caso de los pagarés es de tres años y siendo que el pagaré tenía como fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2018, el plazo trienal para interrumpir la prescripción en forma civil transcurría hasta el 30 de agosto de 2021, fecha a la que aún no llegamos, por lo cual debe concluirse que el tiempo para que se concretara el fenómeno de la prescripción no acaeció, por lo que deberá declararse impróspera la defensa.

Son suficientes los anteriores argumentos para que el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## **V. RESUELVA:**

5.1. **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, formulada por el extremo pasivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

5.2. En consecuencia se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el plenario.

5.3. **ORDÉNASE** el avalúo y remate de los bienes que se encuentran trabados en la Litis, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

5.4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

5.5. **CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas causadas en la instancia. Liquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, e inclúyase la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

**COPÍESE Y NOTIFÍQUESE,**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **144**, hoy **23 de agosto de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**Oscar Leonardo Romero Bareño**  
**Juez**  
**Civil 014**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0727386e91233e587108c99ba1f30a21b467b7969f9892dd7e27d9173**  
**fcd23ee**

Documento generado en 20/08/2021 04:50:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**